DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 115, que sanciona a los profesionales que amparen a personas que ejerzan profesiones sin autorización.— G. O. Nº 5822, del 9 de de Noviembre de 1942

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 115.

Art. 1.— Las personas que para el ejercicio de una profesión requieran un título universitario válido en el País o un certificado de capacidad legalmente equivalente y un exequátur del Poder Ejecutivo, no podrán permitir que en los hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias, gabinetes, estudios, oficinas, o servicios de su propiedad o bajo su dirección o gestión, ejerzan esas profesiones personas, nacionales o extranjeras, que no estén facultadas para ello por la ley, aún cuando el ejercicio sea ocasional.

Art. 2.— Para establecer ese ejercicio indirecto de profesiones por personas no autorizadas por la ley para ello, no será indispensable que dichas personas hubieren suscrito en tal calidad prescripciones, actos o documentos o papeles de cualquier clase, bastando la prueba testimonial.

Art. 3.— Los profesionales que se hagan culpable de violación a esta ley serán castigados con una multa de cincuenta a doscientos pesos; y en caso de reincidencia, con la misma multa y prisión de tres meses a un año, pudiendo ser privado del exequátur por un período de hasta tres años; todo sin perjuicio de la pena aplicable a la persona que, en la forma prevista por esta ley, sea convicta del ejercicio de una profesión para el cual no esté legalmente autorizado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 118, que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 70, sobre matanza de animales para fines de alimentación.— G. O. Nº 5825, del 16 de Noviembre de 1942.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 118.

UNICO:— Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 70, del 11 de agosto del año 1942, para que se lea como sigue:

"Art. 4.— Los animales sacrificados en los Mataderos Municipales, o bajo control municipal, destinados a industrialización, estarán sujetos a un impuesto de un centavo ($0.01) por kilogramo, peso bruto, en beneficio del Estado, pero no pagarán ningún arbitrio municipal. La recaudación de este impuesto estará a cargo de los funcionarios municipales correspondientes, quienes harán ingresar el producido de ese impuesto en el Tesoro Público, en la forma que establezca la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Párrafo:— El Poder Ejecutivo podrá disponer que una parte del producido del impuesto establecido en el artículo anterior sea repartido entre el Distrio de Santo Domingo y las Comunes en la proporción que juzgue conveniente".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Inde-